

QUINTA SALA UNITARIA DE PRIMERA
INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.

JUICIO DE NULIDAD: 044/2020.

ACTOR: *****

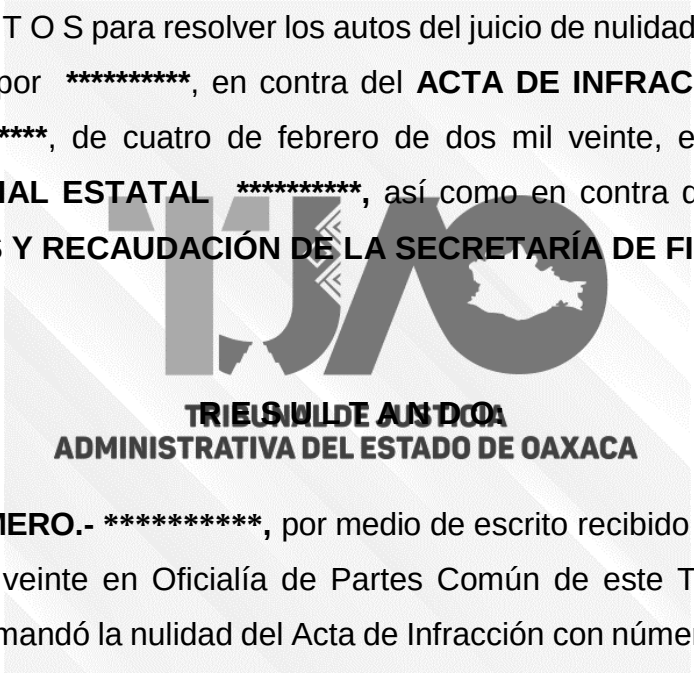
AUTORIDADES DEMANDADAS: *****,
POLICÍA VIAL ESTATAL PV-70 Y DIRECCIÓN
DE INGRESOS Y RECAUDACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE FINANZAS

TERCERO AFECTADO: GRÚAS GALE.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, DISTRITO DEL CENTRO A, DIECINUEVE DE
FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (19/02/2021). -----

V I S T O S para resolver los autos del juicio de nulidad de número 044/2020,
promovido por ***** , en contra del **ACTA DE INFRACCIÓN** con número de
folio ***** , de cuatro de febrero de dos mil veinte, emitida por ***** ,
POLICÍA VIAL ESTATAL *****, así como en contra de la **DIRECCIÓN DE
INGRESOS Y RECAUDACIÓN DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS**, y;

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE
LA LTAIPEO



PRIMERO.- ***** , por medio de escrito recibido el dieciocho de marzo
de dos mil veinte en Oficialía de Partes Común de este Tribunal, por su propio
derecho demandó la nulidad del Acta de Infracción con número de folio ***** ,
de cuatro de febrero de dos mil veinte, emitida por ***** , **POLICÍA VIAL
ESTATAL ******* , así como en contra de la **DIRECCIÓN DE INGRESOS Y
RECAUDACIÓN DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS**.

SEGUNDO.- Mediante proveído de diez de agosto de dos mil veinte, se
admitió a trámite la demanda interpuesta, ordenándose notificar, correr traslado y
emplazar a las autoridades demandadas, descritas en el Resultando Primero de la
presente sentencia, así como al Tercero Afectado señalado por la parte actora
GRÚAS GALE, para que produjeran su contestación en los términos de ley.

TERCERO.- Por acuerdo de treinta de noviembre de dos mil veinte se tuvo a
las autoridades demandadas **Policía Vial Estatal, ***** DIRECTOR DE LO
CONTENCIOSO DE LA PROCURADURÍA FISCAL**, en representación legal de la

Dirección de Ingresos y Recaudación de la Secretaría de Finanzas, dando contestación a la demanda entablada en su contra, ordenándose correr traslado de la misma al actor, para los efectos legales correspondientes. Por cuanto hace al Tercero Afectado **GRÚAS GALE**, toda vez que no dio contestación a la demanda, se le hizo efectivo el apercibimiento contenido en el auto de inicio, declarándose precluido su derecho y contestando la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario. Así mismo, se señalaron las **DIEZ HORAS del DIECIOCHO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO** para que tuviera verificativo la celebración de la Audiencia Final.

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE
LA LTAIPEO

CUARTO.- Siendo las DIEZ HORAS del DIECIOCHO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO, se llevó a cabo la Audiencia de Ley, en la que no se presentaron las partes, ni persona alguna que legalmente las representara, asentando la Secretaria de Acuerdos de esta Sala, que únicamente el actor formuló alegatos por escrito, ordenándose citar a las partes a oír sentencia dentro del término de ley, misma que ahora se pronuncia, y;

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Esta Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio de nulidad promovido en contra de una resolución atribuida a una autoridad administrativa de carácter estatal, con fundamento en el artículo 114 QUATER, párrafo primero, inciso B, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; así como en términos de los artículos 132 fracción II, 133 fracción I, 146 y 147 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- La personalidad de las partes quedó acreditada en autos, en virtud que el actor promueve por su propio derecho, y la de las autoridades demandadas Policía Vial Estatal y Dirección de Ingresos y Recaudación de la Secretaría de Finanzas, en términos de los artículos 148 y 150 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; no así la del Tercero Afectado, en razón de que ésta no produjo contestación dentro del presente juicio.

TERCERO.- Por ser las causales de improcedencia y sobreseimiento de interés público y de estudio previo y obligado, esta Quinta Sala Unitaria se encuentra obligada a analizar si se actualiza alguna de las contenidas en la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, para lo cual, del

estudio de autos se advierte que no se actualizan ninguna de las causales previstas en los numerales 161 y 162 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por lo tanto **NO SE SOBRESEE** el presente juicio.

CUARTO.- Estudio de los Conceptos de Impugnación y pruebas ofrecidas por la parte actora. Los conceptos de impugnación hechos valer por los accionantes, se encuentran expuestos en su escrito inicial de demanda, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación; no obstante, ello, serán valorados en el cuerpo de esta sentencia.

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE
LA LTAIPEO

Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia por contradicción de tesis 2a./J. 58/2010, publicada en la Novena Época, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830, de rubro:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS.
PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE
CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS
SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU
TRANSCRIPCIÓN.**

Ahora bien, el actor *********, demandó la nulidad del acta de infracción *********, de cuatro de febrero de dos mil veinte, emitida por el **POLICÍA VIAL ESTATAL*******; por lo que este juzgador procede a pronunciarse respecto a la legalidad del acto combatido, mismo que será analizado al tenor de los conceptos de violación hechos valer por la accionante. Bajo esa tesitura, el actor manifiesta en su primer concepto de impugnación que la autoridad demandada, al emitir el acto que hoy combate, lo efectúa en contravención a lo establecido por el artículo 16 constitucional, en relación con el 17, fracción V de la Ley de Procedimiento y Justicia para el Estado de Oaxaca, puesto que la autoridad demandada funda su actuar en presentes y leyes que ya no se encuentran vigentes, esto es, en una ley y reglamentos abrogados, dejándolo en estado de indefensión por no saber a ciencia cierta qué leyes combatir.

Derivado del análisis efectuada al acto combatido, consistente en el acta de infracción con número de folio ********* de cuatro de febrero de dos mil veinte, emitida por *********, Policía Vial Estatal, resulta **fundado** el concepto de impugnación hecho valer por el actor en el sentido que el acto impugnado carece de la debida fundamentación, en virtud que la autoridad demandada funda su actuar

en la Ley de Tránsito Reformada para el Estado de Oaxaca, la cual fue abrogada mediante decreto 1801, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el once de abril de dos mil dieciséis; por lo que el sustentar su actuar en una ley que ha dejado de cobrar vigencia, violenta el principio de irretroactividad de la ley.

No pasa desapercibido para esta juzgadora que si bien es cierto de puño y letra el Policía Vial Estatal *****: *“ART 18 Froc (sic) V de la ley de Tránsito, Movilidad y Vialidad de Oaxaca.”*, ley que actualmente se encuentra en vigor, también lo es que el plasmar dos leyes una de ellas abrogada, misma que se encuentra en el encabezado del Acta de Infracción descrita con antelación y la otra vigente, transgrede el principio de certeza jurídica del que debe gozar todo gobernado, para contar con la seguridad de que la autoridad que se encuentra invadiendo su esfera de derechos, lo hace con apoyo en una norma jurídica que le faculta para obrar en ese sentido.

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE
LA LTAIPEO

Aunado a lo anterior, de la lectura al acta de Infracción *****, se advierte que ésta no fue motivada, puesto que la autoridad demandada no hace una descripción mínima de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, que dan origen a la emisión del acto administrativo, que permitan conocer las razones por las cuales los preceptos legales que invocan le resultan aplicables al caso concreto, siendo la motivación requisito *sine qua non* para poder presumirse la validez de cualquier acto administrativo. Sirve de sustento la siguiente Jurisprudencia VI. 2o. J/248v, de la Octava Época, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 64, abril de 1993, página 43, que al rubro dice: *“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.”*

En razón de lo antes vertido, al carecer el acto impugnado de los requisitos de validez que todo acto administrativo debe contener, y por ende, producir efectos jurídicos lo procedente es **declarar la nulidad lisa y llana del acto reclamado**, consistente en el acta de infracción con número de folio ***** de cuatro de febrero de dos mil veinte, emitida por *****, Policía Vial Estatal, por las razones emitidas en el presente considerando, misma que deberá ser dada de baja en los registros electrónicos o sistema informático que lleve esa autoridad.

También se toma en consideración que el actor solicitó la devolución de la cantidad de \$700.00 (Setecientos pesos 00/100 Moneda Nacional), erogados por concepto de servicio de Grúa, por arrastre de su vehículo *****, Marca ***** Placas *****, color *****, circunstancia que quedó acreditada a través del recibo Presupuesto con folio número ***** de seis de

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE
LA LTAIPEO

febrero de dos mil veinte, emitida por la empresa privada GRÚAS GALE OAXACA (Arrastres y Maniobras), visible a foja 17; información que se adminicula con el acta de infracción combatida; por lo que, con fundamento en el criterio sostenido por la Sala Superior de este órgano jurisdiccional en el Recurso de Revisión número 0029/2017, de fecha veintitrés de marzo de dos mil diecisiete (23/03/2017), y toda vez que fue el Policía Vial Estatal *****, fue quien solicitó el servicio particular de grúa a la empresa de referencia, sin autorización del actor, como se advierte de la negativa del actor y de lo plasmado en el acta de infracción declarada nula, se ordena a la autoridad demandada, POLICÍA VIAL ESTATAL PV 70, ordene a la concesionara GRÚAS GALE OAXACA devuelva al actor, la cantidad de \$ 700.00 (SETECIENTOS PESOS 00/100 M.N.) que ampara la nota de pago descrita en líneas anteriores; devoluciones que deberán realizarse en los plazos que establecen los artículos 212 y 213 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. En el entendido, que si en el acto interviene alguna otra autoridad, ligada de cualquier forma con la responsable, ésta no deberá asumir una actitud pasiva, sino ejecutar todos aquellos actos que sean necesarios para el cumplimiento de lo aquí ordenado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 222 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con datos de identificación. Semanario Judicial de la Federación, Volumen 121-126, Sexta Parte, Séptima época, pág. 280, número de registro 252103, Jurisprudencia (Común), Tribunales Colegiados de Circuito, bajo el rubro “ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.”, y por analogía, la Tesis sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con datos de identificación: Semanario Judicial de la Federación, Tomo LV, Quinta Época, pág. 2373, número de registro 808818, Tesis Aislada (Común), Tercera Sala, bajo el rubro “SUSPENSIÓN PROVISIONAL, EFECTOS DE LA”.

Por último, y tomando en consideración que al haberse declarado la nulidad del acto descrito en el párrafo anterior, y que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, lo lógico es ordenar a la autoridad demandada DIRECCIÓN DE INGRESOS Y RECAUDACIÓN DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA, que devuelva al actor, la cantidad pagada el diez de febrero de dos mil veinte, a través del Formato de Pago con Folio ***** en cantidad de \$823.00 (Ochocientos veintitrés pesos 00/100 Moneda Nacional).

No es óbice para esta Quinta Sala, que el actor formuló diversos conceptos de impugnación respecto del acto que hoy combate, sin que la falta de estudio de los mismos, sea contrario a la exhaustividad, puesto que el analizado, atendiendo al

principio de mayor beneficio, es preponderante en el presente asunto, toda vez que, a nada práctico conduciría el estudiar los diversos argumentos vertidos, en virtud que no mejorarían lo alcanzado por el actor. Es ilustrativo al presente asunto lo sustentado en la Jurisprudencia en Materia Común, Novena Época, Registro electrónico 179367, de rubro siguiente: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE AENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.**

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE
LA LTAIPEO

QUINTO.- Como la parte actora en el presente juicio, **no se opuso a la publicación de sus datos personales** y al encontrarse obligado este juzgador a proteger dicha información de conformidad a lo dispuesto por los artículos 114, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 5 fracciones II, III, IV, V y VI, 6 fracción VII, 7 fracción V, 12, 57 y 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, **se ordena la publicación de la sentencia**, con la supresión de datos personales identificables, procurándose que no se impida conocer el criterio sostenido por este órgano jurisdiccional.

Por lo expuesto, fundado y motivado, en términos de los artículos 207, fracciones I, II y III, 208, fracción II, 209 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se;

RESUELVE:

PRIMERO.- Esta Quinta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio.

SEGUNDO.- La personalidad de la parte actora y de las autoridades demandadas quedó acreditada en autos, no así la del Tercero Afectado.

TERCERO.- Esta Juzgadora advierte que, advierte que, en el presente juicio no se configuran ninguna causal de improcedencia y sobreseimiento contenidos en los numerales 161 y 162 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tanto, **NO SE SOBRESEE**, el presente juicio.

CUARTO.- Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del **ACTA DE INFRACCIÓN CON NÚMERO DE FOLIO ******* de cuatro de febrero de dos mil veinte, emitida por el **POLICÍA VIAL ESTATAL, *******; ordenándose a las

autoridades demandadas realizar los trámites para dar de baja del sistema informático dicha acta de infracción y para enterar al actor las cantidades que indebidamente pagó, por las razones esgrimidas en el considerando **CUARTO** de esta sentencia.

QUINTO.- Conforme a lo dispuesto en los artículos 172 y 173 fracciones de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **NOTIFÍQUESE** personalmente al actor y por oficio a las autoridades demandadas. **CÚMPLASE.**

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE
LA LTAIPEO

Así lo acordó y firma la Licenciada Marissa Ignacio Valencia, Secretaria de Acuerdos adscrita a la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia, autorizada por la Presidencia del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, para tramitar y resolver los asuntos radicados en esta Sala, en términos de los artículos 13, fracción XIV y 48, ambos del Reglamento Interno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, quien actúa legalmente con el Licenciado José Ignacio Ruiz Castro, actuario de esta Sala, que autoriza y da fe.